



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE,
"CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que a través del escrito con radicado N° CE-16923 del 07 de octubre de 2023, la señora YESICA QUINTERO MONTOYA Secretaria de Agricultura Medio Ambiente y Turismo, desde el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo solicitó lo siguiente: *"la visita técnica de su entidad a la vereda Piedras Therán, ubicada en el municipio de La Unión, con el fin de evaluar un deslizamiento de tierra que se ha venido presentando. Dicha situación ha puesto en condición de riesgo una vivienda de la zona"*.

Que, en atención al escrito de la referencia personal técnico de la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo, realizó visita el día 21 de noviembre de 2024, a la vereda Piedras Teherán del municipio de La Unión; lo anterior generó el Informe Técnico con radicado N° IT-08186 del 02 de diciembre de 2024, en el cual se estableció entre otras cosas lo siguiente:

"(...)

El día 21 de noviembre del año en curso, se realizó visita técnica al predio de la señora Luz Farila García (matrícula 57638), por parte de funcionarios de la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo de Cornare y de la Alcaldía Municipal de La Unión, con el fin de analizar las condiciones de riesgo ante la ocurrencia de movimientos en masa.

Allí se identificó que el predio cuenta con una vivienda, rodeada de cultivos transitorios de tomate, acelgas y cidras, entre otros. (...)

Uso del suelo y manejo de aguas

El predio tiene un uso predominantemente agrícola, con cultivos transitorios de tomate u otros, establecidos mediante servidumbre o arriendo. Sin embargo, algunas áreas del terreno carecen de cobertura vegetal adecuada, lo que incrementa la susceptibilidad a procesos erosivos como surcos o cárcavas.

Durante la visita, se evidenció un manejo deficiente de las aguas lluvias mediante zanjas excavadas directamente en el suelo, las cuales canalizan el agua hacia zonas de vaguada con pendientes pronunciadas. Este tipo de drenaje podría fomentar erosión en otros sectores del predio.

17.5.3 Otras observaciones

Además de las condiciones de riesgo previamente descritas, se observó en el costado noroccidental del predio una intervención en la Quebrada Sin Nombre (...). Esta intervención consistió en el redireccionamiento (captación) de una parte de las aguas hacia el sur, el taponamiento intencional con troncos, tejas, plástico y otros materiales para crear un estanque para animales, así como la toma de agua mediante tubería en pvc y manguera para el llenado de una piscina.

Al revisar la base de datos de la Corporación, se constató que la señora Luz Farila García, identificada con cédula de ciudadanía 43.473.543, no registra trámites relacionados con concesión de aguas ni ocupación de cauce para la ejecución de estas actividades.

Finalmente, es importante señalar que los movimientos de tierras descritos anteriormente para los cortes de taludes 1 y 2, no generaron ninguna afectación a la Quebrada Sin Nombre.

(...)"

Y se concluyó

"(...)

Sobre intervención a la fuente hídrica El redireccionamiento del agua de la Q. Sin Nombre y su toma para el llenado de la piscina no cuentan con permiso de concesión de aguas u ocupación de cauce ante la Corporación.

Si el agua se extrae sin un control adecuado, puede reducirse el caudal disponible en la quebrada, afectando tanto la calidad del agua como su cantidad. Esto puede generar problemas no solo para la biodiversidad de la zona, sino también para otras comunidades o actividades que dependan de esa misma fuente de agua.

(...)"

Que a través del oficio con radicado N° CI-01969 del 02 de diciembre de 2024, la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo, remitió el Informe

Técnico con radicado N° IT-08186 del 02 de diciembre de 2024 a la Subdirección de Servicio al Cliente, con el fin de que se tomen las decisiones correspondientes de acuerdo con los fines pertinentes.

Que realizando una verificación del predio identificado con FMI 017-57638, en la ventanilla única de registro (VUR), el día 13 de diciembre de 2024, se evidenció que el folio se encuentra activo y que se registra como titular del derecho real de dominio del predio la señora LUZ FALIRA GARCÍA ÁLVAREZ identificada con cédula de ciudadanía número 43.473.543 conforme a la anotación Nro. 2 con radicado 2017-017-6-518 del 02 de febrero de 2017.

El día 16 de diciembre de 2024 se procedió a verificar en la base de datos corporativa y no se evidenció Autorización de Ocupación de Cauce, ni permiso de Concesión de Aguas Superficiales en beneficio del predio identificado con FMI 017-57638, ni a nombre de su propietaria.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Frente a la Imposición de una Medida Preventiva

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificada por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres o acuáticas.*
3. *Suspensión de proyecto u obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya*

iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos

4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas”.

Sobre las normas aplicables al caso en particular:

Sobre las Rondas Hídricas

Que el **Acuerdo 251 de 2011 de Cornare**, en su artículo 6° establece:

"INTERVENCION DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Acerca de las prohibiciones atentatorias contra el medio acuático:

Que el Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

"Artículo 2.2.3.2.12 .1. Ocupación: La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas

Que el **Decreto 1076 de 2015**, señala lo siguiente:

Artículo 2.2.3.2.24.1. "Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

(...)

c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas; (...)"

Frente a la obligatoriedad de Concesión de Aguas:

Que el **Decreto 1075 de 2015**, establece en su **Artículo 2.2.3.2.5.3, lo siguiente:** "Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares

con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-08186 del 12 de diciembre de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer la siguiente medida preventiva:

- 1. SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DEL CAUCE DE LA FUENTE HÍDRICA DENOMINADA QUEBRADA SIN NOMBRE**, que discurre por el predio identificado con el FMI: 017-57638, ubicado en la vereda Piedras

Teherán del municipio de La Unión, toda vez que en la visita realizada el día 21 de noviembre de 2024, la cual se encuentra documentada en el Informe Técnico con radicado N° IT-08186-2024 del 02 de diciembre de 2024, se evidenció actividades no autorizadas sobre el cauce de la fuente hídrica, consistentes en el redireccionamiento (captación) de una parte de las aguas hacia el sur, en el taponamiento intencional con troncos tejas, plástico y otros materiales para crear un estanque para animales, así como la toma de agua mediante tubería en pvc y manguera para el llenado de una piscina. Como producto de lo anterior, puede reducirse el caudal disponible en la quebrada, afectando tanto la calidad del agua como su cantidad. Esto puede generar problemas no solo para la biodiversidad de la zona, sino también para otras comunidades o actividades que dependan de esa misma fuente de agua.

La medida preventiva se impone a la señora LUZ FALIRA GARCÍA ÁLVAREZ identificada con cédula de ciudadanía número 43.473.543, en calidad de titular del predio identificado con FMI 017-57638 y presunta responsable de las actividades evidenciadas en campo.

PRUEBAS

- Escrito con radicado N° CE-16923 del 07 de octubre de 2023
- Informe Técnico con radicado N° IT-08186 del 02 de diciembre de 2024
- Oficio con radicado N° CI-01969 del 02 de diciembre de 2024.
- Consulta realizada en la ventanilla única de registro (VUR), el día 13 de diciembre de 2024, para el predio identificado con FMI 017-57638.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DEL CAUCE DE LA FUENTE HÍDRICA DENOMINADA QUEBRADA SIN NOMBRE, que discurre por el predio identificado con el FMI: 017-57638, ubicado en la vereda Piedras Teherán del municipio de La Unión, toda vez que en la visita realizada el día 21 de noviembre de 2024, la cual se encuentra documentada en el Informe Técnico con radicado N° IT-08186-2024 del 02 de diciembre de 2024, se evidenció actividades no autorizadas sobre el cauce de la fuente hídrica, consistentes en el redireccionamiento (captación) de una parte de las aguas hacia el sur, en el taponamiento intencional con troncos tejas, plástico y otros materiales para crear un estanque para animales, así como la toma de agua mediante tubería en pvc y manguera para el llenado de una piscina. Como producto de lo anterior, puede reducirse el caudal disponible en la quebrada, afectando tanto la calidad del agua como su cantidad. Esto puede generar problemas no solo para la biodiversidad de la zona, sino también para otras comunidades o actividades que dependan de esa misma fuente de agua.

La medida preventiva se impone a la señora **LUZ FALIRA GARCÍA ÁLVAREZ** identificada con cédula de ciudadanía número 43.473.543, de conformidad a la parte motiva de la presente Resolución:

APARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora **LUZ FALIRA GARCÍA ÁLVAREZ;** para que, de manera inmediata realice lo siguiente:

1. **GARANTIZAR** en todo momento el caudal ecológico de la fuente hídrica de la que se encuentra derivando el recurso y que corresponde al 25% del total del caudal del cuerpo de agua. Garantizando el flujo de agua por el cauce natural de la fuente.
2. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin contar con los permisos ambientales respectivos.
3. **TRAMITAR y OBTENER** la Concesión de Aguas que ampare los usos del recurso hídrico realizados en el inmueble, a través de derivaciones de fuentes naturales.
4. **RETIRAR** el taponamiento intencional con troncos tejas, plástico y otros materiales para crear un estanque para animales.
5. **INFORMAR** si las actividades llevadas a cabo cuentan con permisos ambientales otorgados por la Corporación, de ser positiva la respuesta, allegar las respectivas copias.

PARÁGRAFO 1º: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia y verificar las coordenadas geográficas de las actividades evidenciadas. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR, el presente acto administrativo a la señora **LUZ FALIRA GARCÍA ÁLVAREZ.**

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: 05.400.03.44705

Fecha: 16/12/2024

Proyectó: Valentina Urrea Castaño

Revisó: Catalina Arenas

Aprobó: John M

Técnico: María Camila Arroyave Cortés

Próxima actuación: Control técnico

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 15/12/2024
Hora: 08:23 PM
No. Consulta: 615103779
No. Matricula Inmobiliaria: 017-57638
Referencia Catastral: 054000001000000110171000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol ()			
Lista ()			

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 02-02-2017 Radicación: 2017-017-6-518
Doc: ESCRITURA 33 DEL 2017-01-26 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA UNION VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACION: 0920 LOTE0 (OTRO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
A: GONZALEZ MARIA LUCIA CC. 22012117 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 02-02-2017 Radicación: 2017-017-6-518
Doc: ESCRITURA 33 DEL 2017-01-26 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA UNION VALOR ACTO: \$5.000.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GONZALEZ MARIA LUCIA CC. 22012117
A: GARCIA ALVAREZ LUZ FALIRA CC 43473543 X

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 15/12/2024
Hora: 08:23 PM
No. Consulta: 615103779
No. Matricula Inmobiliaria: 017-57638
Referencia Catastral: 054000001000000110171000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol ()			
Lista ()			

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 02-02-2017 Radicación: 2017-017-6-518
Doc: ESCRITURA 33 DEL 2017-01-26 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA UNION VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACION: 0920 LOTE0 (OTRO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
A: GONZALEZ MARIA LUCIA CC. 22012117 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 02-02-2017 Radicación: 2017-017-6-518
Doc: ESCRITURA 33 DEL 2017-01-26 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA UNION VALOR ACTO: \$5.000.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GONZALEZ MARIA LUCIA CC. 22012117
A: GARCIA ALVAREZ LUZ FALIRA CC 43473543 X

Asunto: RESOLUCION

Motivo: 054000344705

Fecha firma: 27/12/2024

Correo electrónico: jfqintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: d70cec4a-b11b-4854-b9be-d0c4754ed901



COPIA CONTROLADA